

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Auto Interlocutorio No 362 (1ª instancia).  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad- 76001310301020200009900

Continuando con el trámite del proceso y como quiera que el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que hace la demandada FORTOX S.A dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVILCONTRACTUAL instaurada por MARIA VICTORIA ARANGO JURIS y MARIO IVAN VIDAL GONZALEZ contra FORTOX S.A, JAVIER RAMIREZ SARMIENTO, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, y CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LANCELOT, reúne los requisitos de los artículos 64, 65, 66 del C.G.P., el Juzgado

**D I S P O N E:**

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada FORTOX S.A a través de su apoderado judicial a la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: ORDENASE la citación del llamado en garantía, a quien se señala el término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al llamado en Garantía la presente providencia a través de su representante legal, conforme lo ordena el artículo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien deberá acreditar tal calidad al momento de intervenir en el proceso.

CUARTO: Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 C.G.P.), término que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: no obstante, lo dispuesto en el numeral 4º, para los efectos a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., se le informa al llamante que deberá proceder inmediatamente a la notificación del llamado. Si en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia no hace la notificación se le requerirá de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y se procederá como la norma lo indica.

NOTIFÍQUESE

 Libertad y Orden República de Colombia	<b>MÓNICA MENDEZ SABOGAL</b> Juez Décima Civil del Circuito de Cali
--	--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No 361 (1ª instancia).

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad- 76001310301020200009900

Continuando con el trámite del proceso y como quiera que el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que hace la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LANCELOT dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVILCONTRACTUAL instaurada por MARIA VICTORIA ARANGO JURIS y MARIO IVAN VIDAL GONZALEZ contra FORTOX S.A, JAVIER RAMIREZ SARMIENTO, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, y CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LANCELOT, reúne los requisitos de los artículos 64, 65, 66 del C.G.P., el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LANCELOT a través de su apoderado judicial a la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: ORDENASE la citación del llamado en garantía, a quien se señala el término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al llamado en Garantía la presente providencia a través de su representante legal, conforme lo ordena el artículo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien deberá acreditar tal calidad al momento de intervenir en el proceso.

CUARTO: Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 C.G.P.), término que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

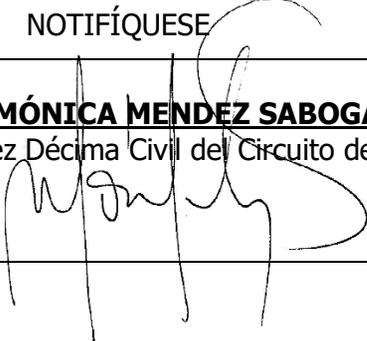
QUINTO: no obstante, lo dispuesto en el numeral 4º, para los efectos a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., se le informa al llamante que deberá proceder inmediatamente a la notificación del llamado. Si en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia no hace la notificación se le requerirá de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y se procederá como la norma

J.V.

lo indica.

NOTIFÍQUESE

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p><b>MÓNICA MENDEZ SABOGAL</b> Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p>
---	--



J.V.

Secretaría. Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020. A despacho las presentes diligencias para que se sirva a proveer sobre el escrito y anexos enviados a través de correo electrónico a través del cual el apoderado judicial de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LANCELOT contesta la demanda, propone excepciones de mérito y llama en garantía a la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. 76001310301020200009900

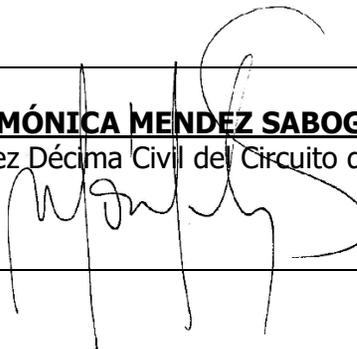
Visto el informe de secretaria, el juzgado,

DISPONE:

RECONÓCER personería suficiente para actuar al doctor PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES, con T.P. No. 143998 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LANCELOT, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito a través del cual el apoderado judicial de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LANCELOT, contesta la demanda, presenta excepciones de mérito, cuyo trámite se le impartirá una vez notificados la totalidad de los demandados.

NOTIFÍQUESE

 Libertad y Orden República de Colombia	<p><b>MÓNICA MENDEZ SABOGAL</b> Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
--	---